



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

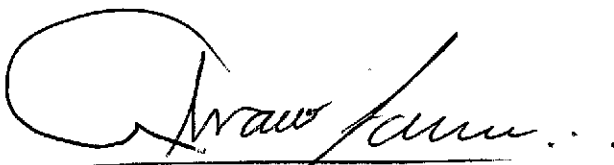
Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00394-00
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación


Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **20 de enero de 2017**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho AMANDA JESUSA SERPA GARZA, como apoderada de la Nación – Procuraduría General, de conformidad con el poder visto a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES
Conjuez

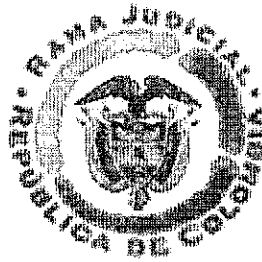

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 NOV 2016


Secretaría General

229



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00422-01
 Demandante: María Teresa Parada Parada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

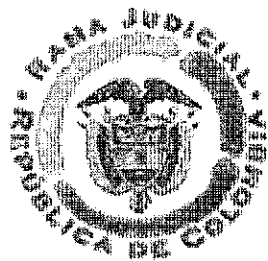
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 273 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
 Por anotación en [BOLETÍN] notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 25 / NOV / 2016
 Secretaria General

246



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00469-01
 Demandante: Ana Graciela Montejo Solano
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

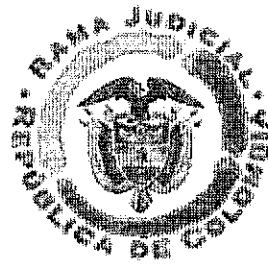
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 238 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 23 de NOV de 2016
Secretaria General

205



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00060-01
Demandante: Lilia Consuelo Peña Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 237 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



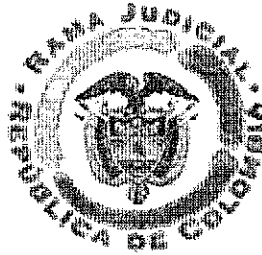
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 NOV 2016

Secretaría General

248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00468-01
Demandante: Francy Elena López Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 235 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Por anotación en ERE/19, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 5 NOV 2016


Secretaría General

242



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00106-01
Demandante: Roque Ramón Moreno Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 236 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 NOV 2016

Secretaría General

284



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

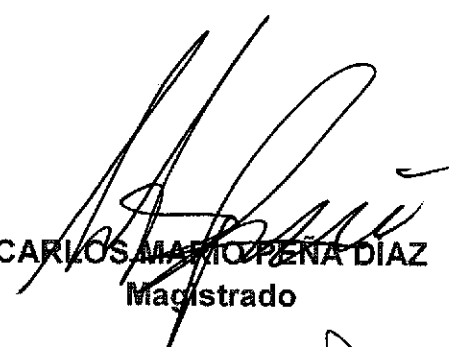
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

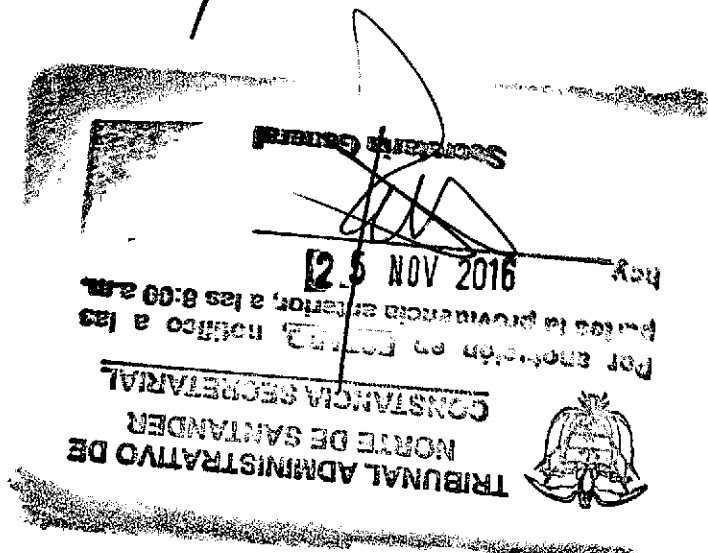
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00266-01
 Demandante: Marta Teresa Mendoza Ferreira
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 278 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por motivo en el cual se ha presentado a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2016



255

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00446-01
Demandante: Ana Cristina Araque León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 249 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por el presente se notifica a la parte demandada que el día hoy 25 NOV 2016
Sección de Control



214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00114-01
Demandante: Nidia Edith Cifuentes Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **208 y 209** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

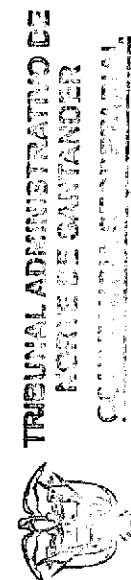
De otra parte, se observa a folio 210 que la doctora Ana María Segura Ibarra, apoderada de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, en tal sentido se hace necesario precisar que si bien la prenombrada apoderada no cumple con la carga procesal estipulada en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo cierto es que la parte demandante cuenta con apodera principal debidamente reconocida en auto del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Instancia, esto es la doctora Susana Patricia Segura Ibarra, en consecuencia se aceptará la renuncia de la doctora Ana María Segura Ibarra.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- **Acéptese** la renuncia al poder de la doctora Ana María Segura Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 5:00 am.

hoy 25 NOV 2016


Secretaria General



251

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00830-01
Demandante: Marlene Cano Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio 247 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

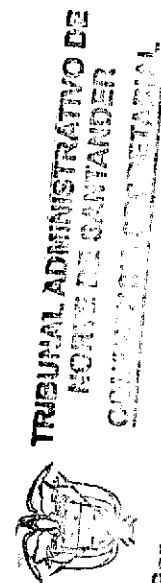
De otra parte, se observa a folio 245 que la doctora Sonia Guzmán Muñoz, en su condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, (fl 233) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado. A su vez se observa a folio 240 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Héctor José Toloza Fuentes, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- **Reconózcasele** personería al doctor **HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

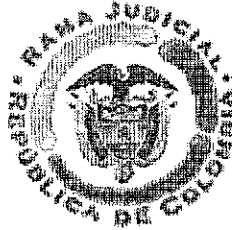
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en protocolo, recibida a las partes la presente comunicación, a las 5:00 a.m. hoy **25 NOV 2016**


Secretaría General



15A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00642-01
 Demandante: Uriel Salvador Rey Echávez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **148 y 149** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

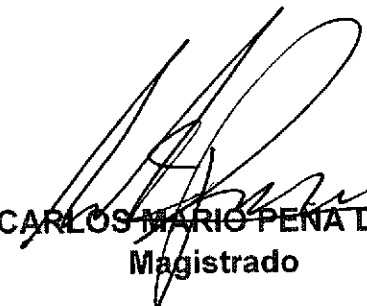
De otra parte, se observa a folio **150** que la doctora Ana María Segura Ibarra, apoderada de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, en tal sentido se hace necesario precisar que si bien la prenombrada apoderada no cumple con la carga procesal estipulada en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo cierto es que la parte demandante cuenta con otra apodera debidamente reconocida en auto del cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado de Instancia, (fl. 42) esto es la doctora Susana Patricia Segura Ibarra, en consecuencia se aceptará la renuncia de la doctora Ana María Segura Ibarra.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

2.- **ACÉPTESE** la renuncia al poder de la doctora Ana María Segura Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL



Por anotado en el expediente, radicado a las partes la presente comunicación, los 23 de noviembre de 2016.

hoy **25** **NOV** / 2016

Secretaria General



621

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Acción: **Reparación Directa**
Actor: Luz Miriam Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional-
Ecopetrol SAS- Oleoducto del Norte de Colombia SAS- Sociedad
Aérea de Ibagué.

Al despacho el proceso de la referencia con reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 443 a 447) y solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., en la que manifiesta que debe vincularse al proceso a la Compañía de Seguros COLPATRIA S.A., en razón del contrato de aseguramiento constituido en la póliza de seguros No. 8001463161. (cuaderno de llamamiento)

En ese orden, sea lo primero advertir que por reunir los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la adición de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 443-447 del expediente, por lo que se ordenará notificar a las partes.

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S fundamenta su petición en los siguientes términos:

Señala que el 31 de octubre de 2012 su prohijada suscribió contrato de seguro con la aseguradora COLPATRIA S.A. cuyo objeto es amparar daños a terceros que ocurrieren en perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, ya fuesen en predios, laborales y operaciones, contratista y subcontratista, en general asegurando la responsabilidad civil en que pueda incurrir de acuerdo con la Ley Colombiana causada durante el giro normal de las actividades del asegurado o las actividades inherentes al mismo.

Contrato de seguros que empezó a regir desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 22 de octubre de 2013, presentándose el accidente en el que fallecieron los señores Jaime Darwin López Sayas y Alexis Cala Reyes el día 9 de julio de 2013, y del que es presuntamente responsable Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S, por lo que el siniestro se encuentra amparado por la póliza de seguros, debiendo ser la Aseguradora quien corra con los gastos en una eventual condena.

Como fundamento de derecho invoca el artículo 225 del CPACA y los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Anexa copia del contrato de seguro póliza No. 8001463161 de la Aseguradora COLPATRIA S.A, cuyo objeto es: perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, con vigencia entre el 22 de octubre de 2012 y 22 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el escrito por medio del cual se llama en garantía, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá a llamar al proceso a la Aseguradora COLPATRIA S.A., luego de surtido el traslado a las partes demandadas de la reforma de la demanda antes dispuesto.

C27

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

En consecuencia se dispone:

1.-) Admitase la adición de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 443 -447 del expediente.

2.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, a las demandadas **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional, a Ecopetrol S.A., a la Sociedad Aérea de Ibagué "SADI S.A.S.", al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.-) **Córrase** traslado de la adición de la reforma de la demanda a las demandadas **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional, a Ecopetrol S.A., a la Sociedad Aérea de Ibagué "SADI S.A.S.", al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

4.-) **Llamar en garantía** a la **ASEGURADORA COLPATRIA S.A**, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días. **Notifíquese** personalmente el presente proveído, entregándosele copia de la demanda y de la contestación.

SEGUNDO: **Decrétese la suspensión** de este proceso, una vez fenezca el término de traslado de la reforma de la demanda, hasta cuando se cite al llamado en garantía y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la doctora Aleida Patricia Lasprilla Díaz, como apoderada judicial de Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 375 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Oficina, notícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12.5 NOV 2016

Secretaría General

